



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.6.2007
COM(2007) 344 final

2007/0119 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió, pues, dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacando la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase parte A del anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase parte A del Anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 76/114/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo III de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo ☒ 95 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques³, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial⁴. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 76/114/CEE Considerando 2
(adaptado)

- (2) ☒ La Directiva 76/114/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE creado por la Directiva [70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 24 de 30.1.1976, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/96/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).

⁴ Véase parte A del anexo II

la homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁵], y establece prescripciones técnicas relativas a las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación. Dichas prescripciones técnicas, referentes a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, permiten la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CE objeto de la [Directiva 70/156/CEE] Por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva [70/156/CEE] referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas de los vehículos a motor son aplicables a la presente Directiva. ☒

↓ 76/114/CEE Considerando 3
(adaptado)

- (3) ☒ Este procedimiento de homologación debe implicar el reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros de los controles que, basados en las disposiciones comunes, se realicen en cada uno de ellos. ☒
-

↓

- (4) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II,
-

↓ 76/114/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se entiende por "vehículo", en el sentido indicado en la presente Directiva, todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora, así como sus remolques, a excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, de los tractores y máquinas agrícolas o forestales, así como de las máquinas de obras públicas.

↓ 76/114/CEE (adaptado)

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias, a su emplazamiento y modo de colocación, si éstos cumplen las prescripciones que figuran en el anexo I.

⁵ [DO C 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 161 de 14.6.2006, p. 12).]

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, si éstos cumplen las prescripciones que figuran en el anexo I.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I, se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE].

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 6

Queda derogada la Directiva 76/114/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del [...].

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

↓ 76/114/CEE

ANEXO I

1. GENERALIDADES

↓ 76/114/CEE (adaptado)

Todo vehículo tendrá la placa e inscripciones que se especifican en los números siguientes. El constructor o su representante colocarán dicha placa e inscripciones.

↓ 76/114/CEE
→₁ 78/507/CEE Art. 1 y anexo

2. PLACA DEL CONSTRUCTOR

2.1. En un lugar destacado y de fácil acceso, se fijará sólidamente una placa del constructor, cuyo modelo figura en el apéndice del presente Anexo, sobre una pieza que normalmente no vaya a ser sustituida durante su utilización. Dicha placa mostrará de modo claramente legible e indeleble las siguientes indicaciones y en este orden:

2.1.1. Nombre del constructor.

2.1.2. Número de homologación CE →₁¹ ← .

↓ 76/114/CEE
→₁ Acta de adhesión de 1985
Art. 26 y anexo I, p. 213
→₂ 87/354/CEE Art. 1 y Punto 6
del anexo
→₃ Acta de adhesión de 1994
Art. 29 y anexo I, p. 202
→₄ Acta de adhesión de 2003
Art. 20 y anexo II, punto 1(A)(14)
p. 57
→₅ 2006/96/CE, art. 1 y anexo,
punto 13

Dicho número constará, por este orden, de la letra «e» minúscula seguida del número o letras distintivas del país que haya concedido la homologación CE →₁ (1 para Alemania, ← 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, →₃ 5 para

¹ Si un tipo de vehículo no ha recibido la homologación CE y, por consiguiente, no posee número de homologación CE, un Estado miembro podrá exigir que se indique el número de homologación nacional. Si debe indicarse el número de homologación nacional, el constructor podrá fijarlo en una placa separada de la del constructor, o en la misma placa del constructor.

Suecia, ← 6 para Bélgica, →₄ 7 para Hungría, 8 para la República Checa, ← 9 para España, 11 para el Reino Unido, →₃ 12 para Austria, ← 13 para Luxemburgo, →₃ 17 para Finlandia, ← 18 para Dinamarca, →₅ 19 para Rumanía, ← →₄ 20 para Polonia, ← 21 para Portugal, →₂ 23 para Grecia ←, 24 para Irlanda, →₄ 26 para Eslovenia, ← 27 para Eslovaquia, 29 para Estonia, 32 para Letonia, →₅ 34 para Bulgaria →₅ 36 para Lituania, 49 para Chipre, 50 para Malta (←) ← y del número de homologación correspondiente al número del certificado de homologación, establecido para ese tipo de vehículo. Entre la letra «e» y el número o letras distintivos del país que haya otorgado la homologación CE, así como entre dicho número o letras y el número de homologación, se colocará un asterisco.

↓ 76/114/CEE (adaptado)
→₁ 78/507/CEE Art. 1 y anexo.

- 2.1.3. Número de identificación del vehículo.
- 2.1.4. →₁ Masa ← de la carga máxima autorizada para el vehículo.
- 2.1.5. →₁ Masa ← de la carga máxima autorizada para el conjunto, en caso de que el vehículo se utilice como remolcador.
- 2.1.6. →₁ Masa ← máxima autorizada para cada uno de los ejes, ordenado de delante hacia atrás.
- 2.1.7. Si se trata de un semi-remolque, la →₁ masa ← máxima autorizada sobre el asiento de enganche.
- 2.1.8. →₁ ← ☒ Un ☒ Estado miembro podrá solicitar que las →₁ masas ← máximas autorizadas en su legislación nacional vayan indicadas en la placa de cualquier vehículo puesto en circulación en su territorio.

Si las →₁ masas ← técnicamente admisibles fueran superiores a las →₁ masas ← máximas autorizadas, dicho Estado miembro podrá solicitar que aquéllas también se indiquen. En tal caso, las →₁ masas ← se indicarán en dos columnas: en la columna de la izquierda, figurarán las →₁ masas ← máximas autorizadas y en la columna de la derecha, las →₁ masas ← técnicamente admisibles.

- 2.2. El constructor podrá colocar las indicaciones suplementarias debajo o al lado de las inscripciones prescritas, fuera de un rectángulo claramente marcado, en el que únicamente constarán las indicaciones establecidas en los números 2.1.1 a 2.1.8 (ver Apéndice del presente Anexo).

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

El número de identificación del vehículo constará de una combinación estructurada de caracteres asignada por el constructor a cada vehículo, y tendrá por objeto permitir — sin que se precise recurrir a otras indicaciones — que todo vehículo pueda ser claramente identificado, a través del intermediario del constructor, durante un período de 30 años. Dicho número de identificación cumplirá las siguientes condiciones:

3.1. Deberá marcarse en la placa del constructor, así como en el chasis, en el bastidor o en cualquier otra estructura análoga.

3.1.1. Constará de tres partes:

3.1.1.1. La primera parte consistirá en un código asignado al constructor del vehículo, para que éste pueda ser identificado. Dicho código constará de tres caracteres (letras o cifras), asignadas por las autoridades competentes del país en el que el constructor tenga su sede social, de acuerdo con la agencia internacional reconocida por la Organización Internacional de Normalización (ISO). El primer carácter designará una zona geográfica, el segundo designará un país dentro de una zona geográfica, el tercero designará un constructor determinado.

En el caso de un constructor que produzca menos de 500 vehículos por año, el tercer carácter será siempre un 9. Para la identificación de este constructor, la autoridad antes mencionada asignará igualmente el tercero, cuarto y quinto caracteres de la tercera parte.

3.1.1.2. La segunda parte constará de seis caracteres (letras o cifras) que tendrán como objetivo indicar las características generales del vehículo. Si el constructor no utilizara uno o más de estos caracteres, los espacios no utilizados deberán ocuparse con caracteres alfabéticos o numéricos, según decida el constructor.

3.1.1.3. La tercera parte, constituida por ocho caracteres, de los cuales los cuatro últimos serán obligatoriamente numéricos, deberá permitir, junto con las otras dos partes, la identificación inequívoca de un vehículo determinado. Cualquier espacio no utilizado deberá ocuparse con un cero para obtener el número total de caracteres exigido.

3.1.2. Siempre que sea posible, se expresará en una sola línea.

Por razones técnicas y con carácter excepcional, podrá expresarse en dos líneas. Sin embargo, en tal caso, no se permitirán separaciones dentro de ninguna de las tres partes. El principio y el final de cada línea estará delimitado por un símbolo que no sea ni una cifra árabe ni una letra latina mayúscula y que no pueda confundirse con tales caracteres. Esta disposición podrá anularse, si se trata de las placas del constructor, cuando el número se exprese en una sola línea. Se autorizará igualmente la introducción de tal símbolo dentro de una línea entre las tres partes (número 3.1.1).

No se dejará espacio entre los caracteres.

3.2. Además el número de identificación deberá:

3.2.1. marcarse en el chasis o en el bastidor o en otra estructura análoga, en la mitad derecha del vehículo;

3.2.2. colocarse en un lugar claramente visible y de fácil acceso, mediante martillo o taladro, para evitar que se borre o se altere.

4. CARACTERES

- 4.1. Para todas las inscripciones a las que hacen referencia los puntos 2 y 3, se emplearán letras latinas y cifras árabes. Sin embargo, las letras latinas utilizadas para las indicaciones establecidas en los puntos 2.1.1, 2.1.3 y 3 deberán ser mayúsculas.
- 4.2. Para el número de identificación del vehículo:
 - 4.2.1. no se admitirá el empleo de las letras I, O ni Q, como tampoco de guiones, asteriscos u otros signos especiales distintos de los símbolos mencionados en el párrafo segundo del punto 3.1.2;
 - 4.2.2. las letras y las cifras deberán tener las siguientes alturas mínimas:
 - 4.2.2.1. 7 mm para los caracteres marcados directamente en el chasis, o en el bastidor o en cualquier otra estructura análoga del vehículo;
 - 4.2.2.2. 4 mm para los caracteres marcados en la placa del constructor.

↓ 78/507/CEE Art. 1 y anexo

APÉNDICE

EJEMPLOS DE PLACAS DE CONSTRUCTOR

Los ejemplos que siguen no dan necesariamente las indicaciones que figurarán de hecho en las placas de constructor; sólo se dan con carácter indicativo.

Ejemplo n° 1

↓ 78/507/CEE Art. 1 y anexo
(adaptado)

STELLA FABBRICA AUTOMOBILI

e*3*1485*

3 I S K L M 3 A C 8 B 1 2 3 9 5 4

1 500 kg

2 500 kg

1 - 730 kg

2 - 810 kg

↓ 78/507/CEE Art. 1 y anexo

Ejemplo para un vehículo de la categoría M₁.

Las indicaciones suplementarias mencionadas en el número 2.2 se podrán colocar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos en líneas punteadas en el ejemplo anterior).

Ejemplo n° 2

MAYER KRAFTFAHRZEUGWERK

e*1*501*

3 G T W O 1 8 0 0 9 B S 5 1 3 1 2

22 000 kg

38 000 kg

1 - 7 000 kg

2 - 8 000 kg

3 - 8 000 kg

Ejemplo para un vehículo de la categoría N₃.

Las indicaciones suplementarias mencionadas en el número 2.2 se podrán fijar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos punteados en el ejemplo anterior)



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 6)

Directiva 76/114/CEE del Consejo
(DO L 24 de 30.1.1976, p. 1)

Directiva 78/507/CEE de la Comisión
(DO L 155 de 13.6.1978, p. 31)

Punto X.a.5 del anexo I del Acta de Adhesión de
1979
(DO L 291 de 19.11.1979, p. 109)

Punto IX.A.12 del anexo I del Acta de Adhesión
de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 213)

Directiva 87/354/CEE del Consejo
(DO L 192 de 11.7.1987, p. 43)

Únicamente el punto 6 del anexo

Punto XI.C.I.6 del anexo I del Acta de Adhesión
de 1994
(DO L 241 de 29.8.1994, p. 205)

Punto I.A.14 del anexo II del Acta de Adhesión
de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 57)

Directiva 2006/96/CE del Consejo
(DO L 81 de 20.12.2006, p. 81)

Únicamente la referencia a la
Directiva 76/114/CEE del artículo 1
y del punto 13 del anexo

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 6)

| Directiva | Plazo de transposición | Fecha de aplicación |
|------------|-------------------------|----------------------|
| 76/114/CEE | 1 de enero de 1977 | 1 de octubre de 1978 |
| 78/507/CEE | 1 de octubre de 1978(*) | - |
| 87/354/CEE | 31 de diciembre de 1987 | - |

(*) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 78/507/CEE:

- "1. A partir del 1 de octubre de 1978, los Estados miembros no podrán, por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias o a su emplazamiento y modo de colocación:
 - ni denegar, para un tipo de vehículo a motor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 709/156/CEE, o la homologación de alcance nacional,
 - ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos,si dichas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación en este tipo de vehículo o en estos vehículos cumplen las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.
2. A partir del 1 de octubre de 1981, los Estados miembros:
 - no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10, de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículo cuyas placas e inscripciones reglamentarias o emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.
 - podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo cuyas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.
3. A partir del 1 de octubre de 1981, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de los vehículos cuyas placas e inscripciones reglamentarias o emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva".

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 76/114/CEE | Presente Directiva |
|----------------------------|-----------------------|
| Artículos 1 al 4 | Artículos 1 al 4 |
| Artículo 5 | - |
| - | Artículo 5 |
| - | Artículo 6 |
| - | Artículo 7 |
| Artículo 6 | Artículo 8 |
| Anexo | Anexo I |
| Anexo punto 1 y punto 1.1. | Anexo I, punto 1 |
| Anexo, puntos 2 a 4 | Anexo I, puntos 2 a 4 |
| Apéndice | Apéndice |
| - | Anexo II |
| - | Anexo III |